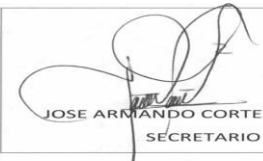




**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes actuaciones provenientes del Juzgado Civil Municipal de Sevilla, con impedimento planteado por el titular de dicho Estrado, el cual se encuentra fundamentado conforme a lo normado en la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso. *Sírvase Prover. Marzo 29 de 2023.*



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 276
Radicación	76-736-40-03-001- 2019-00260-01
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandantes	ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO NANCY PELÁEZ RESTREPO MARGARITA PELÁEZ RESTREPO
Demandados	BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO coadyuvante JAIRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ
Tema	Resuelve impedimento formulado

I. ASUNTO

Se decide el impedimento incoado por el señor Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el Art. 140 y ss., del Código General del Proceso.

II. EL IMPEDIMENTO

Mediante auto No. 0510 adiado el catorce (14) de marzo de las corrientes, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca, se declaró impedido para seguir conociendo del presente proceso y ordenó remitir el expediente a este Despacho para designar al juzgador encargado de conocerlo, por considerar que se ha configurado una de las causales establecidas en el art. 141 del Código General del Proceso.

El citado funcionario, atendiendo lo reseñado en el Art. 140 ibidem y del análisis a las situaciones que trae el numeral 7° del artículo 141 de la misma codificación, somete al criterio de este Despacho el estudio del impedimento, pretendiendo que se designe el juez que debe conocer del proceso. Para el efecto, arguye que en la referida causal, se faculta al servidor judicial para declararse impedido en caso de que se haya formulado por parte de “(...) alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal** o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

*que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso **o a la ejecución de la sentencia**, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”* (Apartes subrayados por el a-quo).

Que en tal sentido, y como quiera que la demandada dentro de la actuación objeto de debate, había emprendido varias denuncias de tipo penal (Para cuyo efecto aporta certificados emitidos por Fiscalía¹) en contra del referido operador de justicia, las cuales versaban respecto a la materialización de la sentencia emitida dentro de dicho juicio, se “(...) *podría generar de manera involuntaria que se fragmente el principio de imparcialidad (...)*”, lo anteriormente aducido, al considerar que no resultaba atinado continuar con el trámite del proceso, cuando la persona que había sido vencida dentro del mismo, deslegitimaba las actuaciones judiciales dictadas por tal juzgador.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Finalidad y taxatividad de los impedimentos.

Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, a fin de garantizar a los usuarios, que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

En ese sentido, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan manifestar.

¹ Véase PDF 068, Carpeta actuación Juzgado Civil Municipal, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

Esas causales son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

3.2. Análisis del impedimento presentado por el Dr. OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA.

El impedimento planteado se encuentra soportado en el numeral 7° del artículo 141 ibidem, que establece como causal de recusación *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

En el caso *sub judice*, se tiene que la causal invocada se funda en las denuncias penales presentadas por el togado JULIO CÉSAR PÉREZ CHICUÉ y la demandada BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO, quienes conforme a las certificaciones emitidas por parte de la FISCALÍA 35 UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BUGA VALLE, y FISCALIA 11 SECCIONAL GRUPO INDAGACIÓN SEVILLA VALLE, formularon denuncias en contra del señor Juez, por los delitos de *“Prevaricato por acción”* y *“Falsedad ideológica en documento público”*, las cuales habrían sido formuladas dentro del trámite del proceso y tienen su asiento conforme a las actuaciones surtidas dentro del desarrollo del mismo.

Ahora bien, podrían considerarse acertados los fundamentos con los cuales el administrador de justicia justifica ante este Estrado el impedimento por el cual precisa apartarse del conocimiento del presente asunto, empero y conforme a la voluntad que dispensa el legislador respecto a la norma invocada, se debe decir que, para declarar fundada la causal allí establecida, se deben acatar unas condiciones taxativas como lo son: **i)**. Que la denuncia penal se haya formulado antes de iniciarse el proceso o después, siempre que **ii)**. La misma se refiera a hechos ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia y **iii)**. Que, el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Que de cara a lo anterior y si bien, para los presentes efectos: **i)** Se encuentra plenamente acreditadas la existencia de dos denuncias penales adelantadas en contra del Juez Civil Municipal de Sevilla las cuales fueron propuestas dentro del juicio de Imposición de Servidumbre; **ii)** las mismas no fueron formuladas respecto a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; **iii)** a más de que el denunciado actualmente no se encuentra vinculado a la investigación, pues no se le ha formulado imputación.

Las anteriores precisiones se deben tener en cuenta si se tiene de presente que, en primer término, la expresión *“o”* estipulado en la referida causal 7° del artículo 141 del CGP, no hace alusión a un factor disyuntivo que faculte la posibilidad de elegir dos posibilidades para establecer el impedimento invocado; esto es, bien sea a que el mismo se constituya por la presentación de denuncias penales invocadas por hechos ajenos al proceso como primera opción, o, a aspectos relacionados a la ejecución de la sentencia como segunda elección; pues, por el



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

contrario, tales disposiciones hacen alusión al hecho de que las referidas denuncias de carácter penal o disciplinario, deben ser promovidas por situaciones ajenas al proceso y a la ejecución que de la eventual sentencia emitida dentro del mismo. En síntesis, no se ha configurado aun la plenitud de los supuestos legales exigidos para el impedimento.

En segundo término y conforme a la normativa en cita se impone que “(...) *el denunciado se halle vinculado a la investigación*”, es decir que se haya formulado imputación en su contra, pues conforme a las certificaciones emitidas por parte de la FISCALÍA 35 UNIDAD ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE BUGA VALLE, y FISCALIA 11 SECCIONAL GRUPO INDAGACIÓN SEVILLA VALLE, las cuales fueron adosadas por el *a-quo*, se puede evidenciar claramente que las dos denuncias penales adelantadas en su contra, se encuentran en etapa de indagación preliminar, por lo que no se encuentran acreditados los presupuestos legales estatuidos a fin de consolidar la causal invocada, tal y como lo impone la doctrina aplicable al caso materia de estudio, para cuyo efecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien en su calidad de corredactor del Código General del Proceso, precisa:

“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.” (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Pág. 276, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta palmario que la causal invocada no es suficiente para que el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, se aparte del conocimiento de las actuaciones, por lo que este Despacho no aceptará el impedimento planteado y ordenará la devolución del expediente a fin de que se disponga su reanudación y continúe con el conocimiento del mismo.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento propuesto por el señor Juez Civil Municipal de Sevilla Valle, para seguir conociendo del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE que adelantan los señores ÁNGEL ALBERTO PELÁEZ RESTREPO, JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO, NANCY PELÁEZ RESTREPO, y MARGARITA PELÁEZ RESTREPO, en contra de la señora BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al juzgado de origen las presentes diligencias para que continúe con el trámite de esta causa.

TERCERO: ADVIERTÁSE a los extremos procesales de la presente actuación, que contra la presente decisión no se admiten recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 31 de marzo de 2023 se notifica el presente auto
por ESTADO No. 047 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49441d7b0169ee7547f627b78ba010d8110d94d24ff67b0e294c99c17cd5eb**

Documento generado en 30/03/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>